Comodoro Rivadavia, 25 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En estos autos caratulados **" <PER_1> en autos: " <PER_2> c/ <PER_1> s/ ACCIONES DE FILIACION"** Expte. N° 392/2026 s/ Recurso de queja Expte 423/2026.

I. El demandado <PER_1>, mediante CRU002595000000128053-0, interpone recurso de queja contra la providencia del 18 de mayo de 2026 que denegó la apelación subsidiariamente deducida contra la resolución del 13 de marzo de 2026, mediante la cual se fijaron alimentos provisorios a favor del adolescente. Solicita que la apelación sea declarada mal denegada y se disponga su tramitación, afirmando haber cumplido los recaudos previstos en el art. 284 del Código Procesal.

Sostiene que la jueza valoró erróneamente la inexistencia de un gravamen irreparable. Explica que las cuotas alimentarias, una vez abonadas, son irrepetibles y que, si la prueba biológica descartara posteriormente la paternidad, su representado no podría obtener la devolución de las sumas pagadas durante la sustanciación del proceso.

Alega, además, que no se encuentra acreditada siquiera sumariamente la verosimilitud del vínculo filial, pues la pretensión se apoyaría únicamente en las manifestaciones de la actora, mientras que el demandado negó haber mantenido relación alguna con ella.

Concluye que la obligación alimentaria puede ocasionarle una afectación patrimonial definitiva e irreparable, con lesión del derecho de propiedad reconocido por el art. 17 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, solicita que se admita la queja, se declare mal denegado el recurso y se conceda la apelación.

Formula reserva del caso federal y de acudir al sistema interamericano de derechos humanos.

II. Verificados los recaudos previstos por el art. 284 del CPCCCh, se advierte que el recurrente acompañó copia de la resolución de fecha 13/03/2026 y de su constancia de notificación; del escrito de reposición con apelación en subsidio presentado el 15/04/2026 —ID 2309301—; de la contestación del traslado; y de la resolución de fecha 18/05/2026, mediante la cual se rechazó la reposición y se denegó la apelación subsidiariamente interpuesta.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, indicó las fechas exigidas por la citada norma. Si bien en un pasaje del escrito de queja se consignó que el recurso de reposición con apelación en subsidio habría sido presentado el 15/05/2026, de la constancia incorporada surge que su interposición tuvo lugar el 15/04/2026, por lo que cabe considerar aquella mención como un mero error material.

La resolución denegatoria quedó notificada por ministerio de la ley el 19/05/2026 y la queja fue deducida el 27/05/2026. En consecuencia, el recurso fue interpuesto en forma temporánea y resulta formalmente admisible.

III. Sentada la admisibilidad formal, corresponde examinar si la apelación fue bien o mal denegada.

A tal fin, el objeto de este análisis se circunscribe a verificar la existencia de un gravamen irreparable, sin que resulte pertinente ingresar en el análisis de los fundamentos sustanciales de la resolución impugnada, pues ello constituye materia propia del recurso cuya concesión se pretende (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la existencia del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, constituye una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias particulares del caso (conf. Rivas, Adolfo Armando, Tratado de los recursos ordinarios, T. 1, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1991, p. 292).

Asimismo, el agravio ha sido definido como la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones, oposiciones o peticiones formuladas en el proceso (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. II, p. 86), configurándose cuando la resolución cuestionada no accede a lo solicitado por la parte.

En el caso, mediante el punto VII de la resolución del 13/03/2026, la magistrada fijó, en concepto de alimentos provisorios a favor de <PER_3>, una suma equivalente al diez por ciento (10 %) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, con un mínimo de pesos quinientos mil ($500.000).

Contra esa decisión, el Sr. <PER_1> interpuso reposición con apelación en subsidio. Cuestionó la procedencia de los alimentos provisorios y, subsidiariamente, el monto mínimo establecido. Rechazada la reposición, la jueza denegó la

Documento anonimizado por AymurAI

apelación por considerar que la providencia no ocasionaba un agravio insusceptible de reparación ulterior.

Sin embargo, la decisión impugnada posee contenido decisorio propio y proyecta efectos patrimoniales inmediatos sobre el recurrente, pues establece una prestación alimentaria exigible durante la sustanciación del proceso de filiación.

El quejoso sostiene que podría verse obligado a abonar la cuota durante el tiempo que demande la tramitación de la causa y que, en caso de rechazarse finalmente la acción de filiación, las sumas entregadas en concepto de alimentos no podrían ser recuperadas, dado el carácter irrepetible que se atribuye a las prestaciones alimentarias ya percibidas.

Tal circunstancia permite tener por configurado, a los solos fines de la admisibilidad recursiva, el gravamen exigido por el art. 244 inc. 3 del CPCCCh.

En efecto, aún cuando se calificara formalmente la decisión como una providencia simple, sus consecuencias no se agotan en la ordenación del procedimiento, sino que imponen actualmente una obligación patrimonial cuyos efectos podrían resultar de imposible o insuficiente reparación mediante la sentencia definitiva.

Lo expuesto no implica adelantar opinión acerca de la procedencia sustancial de los cuestionamientos formulados por el recurrente. En particular, no corresponde analizar en esta instancia si se encuentra acreditada sumariamente la verosimilitud del vínculo filial invocado, si concurren los presupuestos previstos por los arts. 586 y 664 del Código Civil y Comercial, ni si el porcentaje o el monto mínimo fijados resultan adecuados. Tales cuestiones integran el objeto de la apelación cuya concesión se pretende.

Por consiguiente, al presentar la resolución cuestionada aptitud suficiente para ocasionar el gravamen irreparable previsto por la normativa procesal, corresponde admitir la queja y declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1. Admitir el recurso de queja interpuesto por <PER_1> y revocando la resolución denegatoria de la apelación efectuada en el V) del autos de fecha 18/05/2026.

2. Conceder, en relación y con efecto devolutivo, el recurso de apelación deducido contra el punto VII de la resolución de fecha 13/03/2026, dictada en los autos caratulados " <PER_2> c/ <PER_1> s/ ACCIONES DE FILIACIÓN", Expte. N.o 392/2026.

3. Remitir, mediante trámite INODI, copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, a fin de que adopte las medidas pertinentes para la tramitación del recurso concedido.

4. Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL No495, AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Documento anonimizado por AymurAI